

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-236

Auto Interlocutorio No 819

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 206 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario en razón a la cuantía que es de mínima.

No se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda, por cuanto si bien es cierto existe controversia respecto de un derecho real principal, no es menos cierto que si las pretensiones salen avantes, en nada se afectaría la titularidad del derecho real de domino que ostenta el demandante sobre el bien inmueble a reivindicar, y es así como esta tesis justifica la improcedencia de esta medida cautelar en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa – **Reivindicatoria** promovida por el señor **LUIS HUMBERTO PACHÓN ESTRADA** a través de apoderado judicial y en contra de **RUBIELA BUITRAGO DE MURCIA**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja de ser sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **LUIS DANIEL CARREÑO ROA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6581c6c68dcb4028a846ebafbe5d9b09ec6c7ab454029a2e06c1d
3f99518462e**

Documento generado en 31/08/2021 04:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**